



Revista Mexicana de Derecho Constitucional
Núm. 43, julio-diciembre 2020

SANTOS LOYOLA, R., Carlos, *Estado y religión. Comentarios a la Ley de Libertad Religiosa*, Lima, Jurista, 2018, 332 pp.¹

Sin duda ha de saludarse con gusto la aparición del libro *Estado y religión. Comentarios a la Ley de Libertad Religiosa* (del Perú), coordinado por Carlos R. Santos Loyola y publicado por la editorial Jurista. Se trata, en sustancia, de una serie de reflexiones y comentarios jurídicos en torno a la Ley 29635, Ley de Libertad Religiosa, publicada el 21 de diciembre de 2010 en el Diario Oficial *El Peruano*.

Digo que ha de saludarse con gusto, por varias razones. En primer lugar, porque siendo tan pocos los libros publicados de este lado del Atlántico que abordan aspectos relevantes de la libertad religiosa y del derecho eclesiástico, es muy gratificante encontrarse con trabajos tan bien hechos como el presente. Tener en las manos un ejemplar así no hace sino renovar el interés —a veces perdido en la disciplina a la que uno le ha dedicado más de veinte años.

En segundo lugar, es motivo también de celebración la aparición del referido libro, porque nos permite conocer de primera mano los más recientes cambios legislativos en materia de libertad religiosa en el Perú, un país cuya cultura jurídica va reposicionándose cada vez más —entre otras cosas— por la seriedad de sus publicaciones jurídicas y sus significativas sentencias judiciales a nivel constitucional. Así, conocer cómo se garantiza y regula el ejercicio del primer derecho fundamental de todo ser humano, como es el de libertad religiosa, es algo que causa pleno entusiasmo.

El tercer motivo de gusto —y quizá éste sea el más importante— es la satisfacción que provoca encontrarse con un texto que trata aspectos significativos del ejercicio de la libertad religiosa, desarrollados por importantes eclesiasticistas iberoamericanos, que abordan con profunda rigu-

¹ Más información sobre el libro puede encontrarse en la siguiente dirección electrónica: <https://facebook.com/estadoyreligion>.

rosidad científica el contenido de la ley referida. Sobre esto último quisiera insistir especialmente porque el libro y los temas ahí analizados involucran el aspecto más importante del ser humano; esto es, su dimensión espiritual, su ánimo religioso, y el abordaje científico de éste no puede ser hecho con la superficialidad que suele uno encontrar en publicaciones de politólogos que opinan sobre temas religiosos, o de periodistas que aprovechando su espacio en los medios de comunicación calumnian a la Iglesia. La libertad religiosa como objeto de estudio del derecho eclesiástico tiene que ser hecha con la rigurosidad que la ciencia impone.

De este modo, una de las tareas más urgentes para la doctrina es tratar de ubicar, con la mayor precisión posible, cuál es el lugar que la expresión religiosa tiene en el mundo de hoy, cuáles son sus alcances y cuáles sus límites. Esto, porque si echamos un vistazo a nuestro alrededor, podremos constatar cómo cada vez más se va exigiendo —desde distintas posiciones— que la manifestación religiosa sea reducida a su mínima expresión, no sólo en su ejercicio individual, sino también y prioritariamente colectivo. El odio por la expresión religiosa del hombre, motivado por una ideología beligerante, hace que cualquier intento intelectual serio como el libro que reseño sea visto con beneplácito.

El trabajo comienza con un interesante prólogo escrito por el exvicepresidente del Tribunal Constitucional del Perú, Eloy Espinosa-Saldaña Barrera, quien en la primera parte de su escrito destaca cuál ha sido el papel asumido por el Tribunal Constitucional peruano en el tratamiento jurídico de la expresión religiosa. Son varios los aspectos que valdría la pena destacar en esta primera parte del prólogo, pero por razones de espacio sólo mencionaré dos que me han parecido interesantes, por la diferencia que existe con la realidad mexicana cuando trata los mismos temas. Me refiero al espinoso asunto del laicismo y el de la cooperación entre el poder estatal y el fenómeno religioso.

El magistrado señala que no obstante que el Estado peruano se autodefine como laico, el fundamento 49 de la STC 6111-2009-PA/TC ha señalado que

El hecho de que exista una neutralidad del Estado en materia religiosa no significa que los poderes públicos haya de desarrollar una especie de persecución del fenómeno religioso o de cualquier manifestación de tipo religiosa... La incompetencia del Estado ante la fe y la práctica religiosa no significa la promoción del ateísmo o agnosticismo con la eliminación de símbolos religiosos de la esfera pública o la imposición de una ideología antirreligiosa,

ignorando las tradiciones que responden a la formación histórica, cultural y moral del Perú.

Como se puede observar en esta cita, el laicismo estatal no sólo no significa persecución religiosa —como desgraciadamente alguna parte de la historia mexicana demuestra—, sino tampoco significa exclusión del fenómeno religioso del ámbito público, como acertadamente destaca el magistrado Espinosa-Saldaña Barrera citando al Tribunal Constitucional.

El segundo tema es el de la cooperación o colaboración. En la misma sentencia referida, el Tribunal Constitucional peruano ha señalado que suscribir convenios de colaboración con las confesiones religiosas representa la mejor expresión y materialización de cooperar y de promover la expresión religiosa de los ciudadanos (fundamento 32). Así, tal principio de colaboración se encuentra establecido en el artículo 50 de la Constitución peruana, y éste contiene —según el Tribunal Constitucional— “un doble contenido para el Estado: el establecimiento de las relaciones con las confesiones religiosas y que estas sean de colaboración” (fundamento 30).

La segunda parte del prólogo es también especialmente importante y muy llamativa, sobre todo porque el magistrado Espinosa-Saldaña nos presenta un gran resumen de todas las contribuciones aparecidas en el libro, en las que destaca sus puntos más esenciales. Digo que es llamativa porque es de los pocos trabajos —hasta donde yo conozco— que adelantan el contenido esencial del libro, dando cuenta de cada uno de los capítulos que lo integran. Esto ayuda bastante en la elaboración de la reseña, porque permite fijar nuestra atención en aquellos aspectos generales del libro, y no repetir todo el contenido esencial de cada una de las contribuciones que lo integran. Así, nuestro abordaje sólo destacará algunos aspectos de cada una de las aportaciones y aquello que consideré importante de la Ley.

El comentario relativo al artículo primero de la Ley se refiere a lo que podríamos considerar tres de los aspectos jurídicos más relevantes de la libertad religiosa, a saber: su reconocimiento, su protección tanto constitucional como internacional y los límites al ejercicio de este derecho.²

² El artículo 1 de la ley señala: “El Estado garantiza el derecho fundamental de toda persona a la libertad de religión reconocido y amparado por la Constitución Política del Perú y todos los tratados internacionales ratificados por el Estado peruano.

El ejercicio público y privado de este derecho es libre y tiene como único límite tanto la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales como la protección del orden, la salud y la moral pública”.

El análisis parte, como no podía ser de otra forma, de la Constitución peruana, que en su artículo 2, numeral tres, establece el reconocimiento de la libertad de conciencia y religiosa, siendo entonces la ley 29635 su regulación legal. Poco tengo que decir sobre la enunciación que el texto constitucional hace al reconocimiento de esta libertad tanto a nivel nacional como internacional. En rigor, es la misma fórmula que podemos encontrar en otros ordenamientos jurídicos, a saber: que el reconocimiento y protección de la libertad religiosa ha de ser hecha hoy a la luz de los derechos humanos y de los criterios interpretativos que estos derechos establecen. Así, el bloque de protección de este derecho no sólo es nacional, sino también internacional, con lo cual los juristas peruanos —como casi todos los juristas latinoamericanos— no debemos conformarnos con analizar los documentos nacionales que protegen este derecho, sino que debemos voltear la vista a los documentos internacionales de derechos humanos y verlo también desde esa óptica.

En el ejercicio del derecho de libertad religiosa hay, sin embargo, un argumento que aún no se logra precisar, y que es fuente de innumerables polémicas, tanto a nivel académico como jurisprudencial. Es el relativo a los límites en el ejercicio de este derecho. Nociones como el orden público, moral pública, salud, etcétera, son objeto aún de intenso debate.

En rigor, y como sabemos, estos conceptos se conocen como conceptos jurídicos indeterminados, y efectivamente lo son, porque no tienen un contenido específico; la academia y la jurisprudencia les dan significados diversos, y en algunas ocasiones hasta antagónicos. Sin embargo, hemos de decir que el hecho de que sean conceptos indeterminados no significa que no puedan ser determinables a través, principalmente, de la discusión y análisis jurisprudencial que diferentes tribunales han hecho cuando se han tenido que resolver casos concretos, que exigen precisar en qué consiste el ejercicio del derecho de libertad religiosa y cuál es su verdadero alcance. Es entonces el derecho en acción el que casuísticamente va determinando esos conceptos. En este punto la doctrina ha ayudado bastante; por ejemplo, con el principio de razonabilidad y sus conocidos tres subprincipios, instrumento éste que, como sabemos, sirve para conocer cuándo la restricción a un derecho fundamental es legítima. A todo esto vale la pena apunrar una cosa, y es que el *test* de razonabilidad es una importante herramienta; pero es sólo eso, una herramienta, pues hay otras para tratar de saber cuándo el ejercicio de la libertad religiosa es ejercida en sus justos límites.

El artículo 2o. de la Ley peruana de Libertad Religiosa plantea, sin lugar a dudas, uno de los más importantes asuntos en el tratamiento del ejercicio de este derecho. Se trata del tema de la “igualdad ante la ley”.³ Particularmente este tema me ha interesado especialmente, tanto, que en algún otro lugar me he dedicado a estudiarlo detenidamente,⁴ y al hacerlo he tenido que estudiar también posiciones que afirman que no puede haber una igualdad jurídica cuando el Estado favorece a una Iglesia mayoritaria en detrimento de confesiones minoritarias.

He de reconocer lo ingenioso de los distintos razonamientos que se emplean para justificar la afirmación anterior. Sin embargo, creo que el alcance de dichos argumentos suele ser muy limitado cuando se descalifican, o simplemente se dejan de lado evidencias tan contundentes como los siglos de presencia en el territorio nacional de un país de la Iglesia católica, o los millones de fieles de esa Iglesia que la componen. No dar argumentos para desacreditar tales evidencias hace que se vea cualquier escrito sobre la igualdad ante la ley con bastante escepticismo.

El artículo tercero de la Ley peruana es uno de los más extensos, tanto en su redacción como en su contenido. Comentado por el profesor español Marcos González Sánchez, el artículo se refiere al ejercicio individual del derecho de libertad religiosa; sin duda, uno de los más trascendentales aspectos de este derecho, porque nos muestra las extensiones y límites que el mismo tiene en su ejercicio individual. Mucha tinta ha corrido en la explicación de aquellos derechos contenidos en artículos como éste, tales como el de profesar una creencia religiosa o no profesar ninguna; practicar individual o colectivamente este derecho; hacerlo en privado o en público, etcétera. Me referiré a tres de los muchos aspectos que podrían destacarse, pero que particularmente me han llamado la atención por su inexistencia en la legislación mexicana y por lo vanguardista que en este punto es la legislación peruana.

El primero de ellos es el derecho que tienen las personas de recibir la formación religiosa que esté de acuerdo con sus convicciones, y al lado de éste, el derecho de los menores para que puedan recibir esta misma

³ Artículo 2o.: “Toda persona natural es igual ante la ley. Se prohíbe toda acción u omisión que discrimine a una persona en razón de sus creencias religiosas.

El Estado reconoce la diversidad de las entidades religiosas. En igualdad de condiciones, gozan de los mismos derechos, obligaciones y beneficios”.

⁴ Saldaña Serrano, Javier y Orrego Sánchez, Cristóbal, *Poder estatal y libertad religiosa*, México, UNAM, 2009, pp. 77-106.

educación cuando vaya de acuerdo con las convicciones de sus padres o tutores. Nadie puede negar que este derecho es ampliamente reconocido a nivel internacional; así, por ejemplo, la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 lo señala en su artículo 26.3, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 en su artículo 18.4, la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica de 1969 en su artículo 12, fracción 4, también lo establece, etcétera. Sin embargo, y pese a este amplio reconocimiento, son muy pocos los países que en el ámbito americano establecen este derecho en su legislación, y hay algunos que definitivamente ni lo mencionan, como es el caso de México. Es relevante este punto, porque la ley peruana se cuenta entre las pocas legislaciones que ya lo establecen en su órbita interna, y nadie podría alegar —como sucede en el caso mexicano— que al no estar en la legislación no puede invocarse.

El segundo tema es igualmente relevante, y como en el punto anterior, la legislación peruana se separa años luz de vetustas legislaciones como la mexicana. Es el tema del respeto al ejercicio de la libertad religiosa en la conmemoración de festividades y días de descanso que se consideren sagrados por la religión de trabajadores y estudiantes, y que deberán armonizarse con las empresas o dependencias de la administración pública y escuelas donde trabajen o estudien. Tema realmente vanguardista que merece la pena destacarse, por la novedad del mismo. El asunto, sin duda, ha sido estudiado por la doctrina con especial detenimiento, pero muy pocas legislaciones en el mundo la han recogido y puesto en su articulado. Por eso creo que la inclusión de este derecho en la legislación representa realmente un verdadero compromiso con el respeto de los auténticos derechos humanos y con su protección legal, y no meros discursos retóricos.

Una última cuestión a destacar —que también advierte Marcos González en su comentario— es el tema de la objeción de conciencia. Y es que uno esperaría que en el amplio catálogo de derechos del artículo 3o. se incluyera el derecho de objeción de conciencia, pero no aparece en este artículo. Sin embargo, como el profesor español señala, la omisión referida en la Ley queda subsanada: “El artículo 8 del Reglamento de la Ley de Libertad Religiosa se refiere al derecho de objeción de conciencia, que es un derecho individual y que no se menciona de forma expresa en el elenco de derechos individuales del artículo de la Ley que comentamos”. Así, queda expresamente reconocido el derecho de objeción de conciencia en

el ordenamiento peruano, no sólo en el Reglamento de la Ley, sino en el propio cuerpo de ésta (artículo 4o.).

En rigor, creo que no haber introducido el derecho de objeción de conciencia en el artículo 3o. de la Ley sino en el 4o., y después en el artículo 8 del Reglamento, tiene su lógica. Ésta es que es mejor reservar un artículo específico a tan importante derecho, que arriesgarse a que éste se pierda en la enumeración de la larga lista de derechos del artículo 3o. En este punto la legislación peruana me parece correcta.

En íntima relación con lo anterior se encuentra el artículo 4o. de la Ley peruana, que establece ya uno de los principales derechos humanos relacionados con el ejercicio de la libertad religiosa. Me refiero a la objeción de conciencia. Conviene destacar este comentario, porque el reconocimiento y ejercicio de este derecho no descansa sobre bases pacíficas.

En primer lugar, se debe destacar y aplaudir que el legislador peruano —asumiendo nuevamente una actitud vanguardista en la protección de los derechos humanos— haya establecido con meridiana claridad este derecho en la Ley de Libertad Religiosa; con esto, no hay duda de que la objeción de conciencia se encuentra como derecho fundamental en el ordenamiento jurídico peruano, no prestándose a confusión sobre su existencia, como sucede en culturas jurídicas, como la mexicana, en donde a pesar de que el artículo 24 de la Constitución establece la libertad de conciencia como derecho fundamental, hay quienes afirman que la objeción de conciencia no existe como derecho humano en la legislación mexicana, llegando a absurdos, como los de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (institución que como su nombre lo indica es el guardián de los derechos humanos) de impugnar ante la Corte de justicia mexicana la inconstitucionalidad de la Ley de Salud por reconocer ésta la objeción de conciencia para el personal sanitario.

Sobre el análisis que se hace al artículo 4 de la Ley peruana, poco tengo que decir, salvo agradecer la exposición tan didáctica que ofrece el comentarista del artículo, la cual comienza por la comprensión elemental de lo que la conciencia es, y llega hasta el análisis de esta figura en la Ley, pasando por su regulación internacional y estableciendo sus alcances y distinciones con figuras afines. Hay, sin embargo, dos breves comentarios que sí me gustaría formular al artículo en cuestión.

El primero de estos comentarios se repite en el trabajo al menos en dos ocasiones, y tiene que ver con la siguiente afirmación: "...La delimitación hecha por el legislador nacional resulta sumamente restrictiva de este de-

recho, al considerar que la objeción de conciencia solo se podría fundamentar en motivos morales o religiosos, dejando de lado las convicciones éticas o ideológicas que pueden también dar origen a conflictos de conciencia” (p. 93). En la otra referencia igualmente se hace esta observación, agregándose como posible motivo de objeción de conciencia “el conocimiento científico” (p. 110). En principio, creo que legítimamente puede invocarse la objeción de conciencia por este último motivo en el caso de aquellas disciplinas donde el conocimiento científico resulte inobjetable. Si, por ejemplo, la ciencia determina —como lo ha determinado— que en el momento en que el gameto masculino se une al femenino ya hay vida y debe ser protegida, se podría perfectamente invocar la objeción de conciencia en el caso de los médicos que científicamente —no por convicciones religiosas— sepan que no pueden atentar contra la vida humana. Aquí parece que no hay duda; más difícil resultaría la invocación a la objeción de conciencia en aquellas materias opinables, o que aún no cuentan un estatuto epistemológico consolidado.

Como señalé, en el caso del “conocimiento científico” no tengo dudas de que se puede invocar la objeción de conciencia, pero sí las mantengo cuando se invocan “convicciones éticas o ideológicas”, como sostiene el comentarista del artículo. ¿Qué se quiere decir con esta expresión? Si tomamos el sentido gramatical de tal expresión —específicamente la ideología—, ésta se entiende como el conjunto de doctrinas filosóficas que tienen su origen en las ideas —de ahí la palabra ideología—, así habrían tantas filosofías como ideas han existido a lo largo de la historia: ¿todas éstas han de ser objeto de protección de la objeción de conciencia? La situación se problematiza aún más si tomamos la expresión “ideología” en su sentido negativo, es decir, como un conjunto de creencias —personales o de grupo— que son defendidas desde la pura voluntariedad y no desde la razón. Por eso creo que dada la problemática que encierra la aceptación de la objeción de conciencia en nuestras legislaciones debemos irnos con prudencia, para no abrir la puerta a una infinidad de causas que motiven la invocación indiscriminada de la objeción de conciencia, pues lo único que esto acarrearía sería la desnaturalización del derecho y su consecuente debilitamiento.

El comentario del artículo siguiente (5o.) tiene que ser visto en relación con el artículo 13 de la Ley Peruana de Libertad Religiosa. Ahí se establece claramente que el Registro de Entidades Religiosas “tiene como finalidad principal el reconocimiento de la personalidad jurídica civil de

las entidades religiosas, así como facilitar sus relaciones con el Estado”. Es claro entonces que para el otorgamiento de la personalidad jurídica las asociaciones civiles con fines religiosos peruanas deben primero constituirse en “entidades religiosas”.

¿Lo anterior significa que sólo hasta que una asociación decida inscribirse en el mencionado registro podrá gozar de la libertad religiosa, o ser titular de este derecho? No. El registro es sólo para las asociaciones civiles que decidan ser entidades religiosas y gozar de personalidad jurídica. Para ello deberán inscribirse en el mencionado registro. Dicho de otra forma, una asociación —se entiende religiosa— podría perfectamente seguir disfrutando de la titularidad del derecho de libertad religiosa sin inscribirse en el registro. Sin embargo, convendría señalar que si bien la no inscripción no afecta la titularidad del derecho, sí disminuye su ejercicio, porque como señala el comentarista del artículo, “omitir registrarse podría acarrear la disminución de derechos de la asociación civil” (p. 123).

Como podemos advertir, el tema no es menor, pues lo que está en juego es nada menos y nada más que el ejercicio de la libertad religiosa en su vertiente colectiva; es decir, dependerá de la figura jurídica que se decida establecer en el ordenamiento jurídico el otorgamiento o no de la personalidad jurídica de los grupos religiosos.

Sobre el mismo tópico se debe hacer una aclaración, que tiene que ver con distinguir entre el resto de las entidades religiosas peruanas y la Iglesia católica. Esta última, en el Perú, tiene personalidad jurídica automática por el régimen concordatario firmado entre dicha Iglesia y el Estado peruano en 1980. En el caso de los grupos religiosos distintos al católico, no es automática.

En rigor, yo creo que se ha avanzado bastante en la legislación peruana al considerar cuáles serían las características más generales para identificar a una entidad religiosa como tal. Dichas características la misma legislación las establece diciendo que las entidades deberán contar con un credo, escrituras sagradas, doctrina moral, culto, organización y ministerio propio. Esto, como se sabe, ayuda bastante a determinar con cierta precisión cuándo estamos delante de una asociación religiosa a la que merece la pena otorgarle personalidad jurídica, y cuándo delante de entidades fraudulentas.

En íntima relación con lo señalado hasta ahora, se ofrezca una nómina de derechos en el artículo siguiente (6o.), que está dedicado a la dimensión colectiva de las entidades religiosas. ¿Qué derechos se encuentran en este

artículo? Derechos como la propia personalidad jurídica; la libertad para darse sus normas de organización interna; la creación de fundaciones y asociaciones educacionales, de asistencia social; derecho de elegir libremente a sus ministros de culto o dirigentes; derecho de ejercer libremente el ministerio, divulgar y propagar su credo; solicitar contribuciones voluntarias; mantener relaciones con otras entidades religiosas, etcétera.

En rigor, los derechos reconocidos en la Ley peruana son los típicos derechos que podemos encontrar en otras legislaciones, los cuales están basados en la autonomía que tienen las entidades religiosas. Hay, sin embargo, una breve anotación que convendría hacer, y que ya es señalada por quien hace el comentario respectivo; esto es: la lista de derechos ¿es limitativa?, o ¿habrá otros derechos para las entidades religiosas? La respuesta a estas cuestiones es positiva, pues como dice Milagros Aurora Revilla, la lista de derechos se vendría a completar con los contenidos en los artículos 10 y 11 del Reglamento a la respectiva Ley.

Nosotros agregaríamos también que, como en la propia Ley se destaca, a estos derechos convendría también agregar los que la Constitución peruana les reconoce, y junto a éstos, los que se establecen igualmente en los tratados internacionales protectores de derechos humanos que el Perú haya hecho suyos. Así, los derechos de las entidades religiosas tendrían cuatro fuentes principalmente: la Constitución peruana, los tratados internacionales, la Ley de Libertad Religiosa y el Reglamento de la respectiva Ley.

Otro de los aspectos que vale la pena destacar es el pormenorizado desarrollo hecho en el comentario al artículo siguiente de la Ley (7o.), que se refiere a la dimensión educativa de las entidades religiosas, y que abarca, entre otros aspectos, la posibilidad que tienen dichas entidades de crear y dirigir en forma autónoma sus propios centros de formación para el ministerio religioso; es decir, los propios centros donde sus integrantes —por ejemplo, ministros— se formarán.

Digo que vale la pena destacar esto, por ser un derecho de alto valor, que no en todas las legislaciones ha estado presente a lo largo de la historia; piénsese, por ejemplo, que en legislaciones como la mexicana fue hasta la última década del siglo XX cuando se otorgó este derecho a las Iglesias, siendo reconocidos oficiales los estudios hechos en los centros educativos de la Iglesia católica. En este punto, la legislación mexicana fue tan inquisitorial que impidió a las Iglesias la creación de sus propios centros educativos y la necesidad de emigrar fuera del país para formarse, o la de estudiar en los centros creados por la propia Iglesia, pero sin ningún

reconocimiento oficial. La paradoja fue que se podría ser un gran filósofo o teólogo —como ha habido muchos en la cultura mexicana— para la Iglesia, pero un don nadie para el Estado.

La legislación peruana plantea un escenario completamente diferente a la mexicana, y su historia también ha sido diferente por el mencionado régimen concordatario que ha regulado este aspecto entre la Iglesia católica y el Estado peruano. Ahora, y para el caso de las entidades religiosas, el artículo 7o. permite este derecho. Así, el comentario nos ayuda a conocer cuál era el escenario anterior a la Ley de Libertad Religiosa peruana y cuál es el escenario actual. El desarrollo legislativo de tal *iter* nos ayuda a entender cómo se llegó a este derecho y saber cuáles son los derechos que de éste se desprenden.

Una última mención quizá convenga advertir, y es la relativa a señalar que este artículo debemos leerlo en relación con el artículo anterior, en el que se posibilita que las entidades religiosas pueden establecer centros educacionales, que, en principio, serían diferentes a los prescritos por este artículo 7.

Otro de los más importantes temas en el reconocimiento y vivencia del derecho de libertad religiosa es el de aquel derecho con el que cuentan los padres de que sus hijos puedan recibir la educación religiosa y moral que vaya de acuerdo con sus convicciones. Como en muchos otros aspectos, la legislación peruana —antigua y moderna— supera con mucho a la legislación mexicana, que cree que observar este derecho implicaría catequizar a los estudiantes de las escuelas públicas y evangelizar con esto a la sociedad entera, violentando así el Estado laico. Marín Vences Arbulú, comentando el artículo 8o. de la Ley peruana, pone las cosas en su lugar, al señalar que ni se catequiza ni se viola la laicidad del Estado, sino que se respeta un derecho fundamental de cualquier persona, como es el que observa el Perú, respetuoso de los derechos humanos.

El derecho anterior, que en el Perú ha sido plenamente observado, podía acarrear un riesgo para aquellos hijos y padres de familia que no compartieran la enseñanza de la religión católica —mayoritaria en el Perú—, de ahí que el artículo 8 de la Ley peruana posibilite ahora la “exoneración del curso de religión”, en lo que podríamos llamar el “derecho de objeción de conciencia a recibir educación religiosa en las escuelas”.

En principio, lo anterior me parece correcto, y hasta vanguardista, siempre y cuando no se vea afectado el derecho de los otros padres que sí deseen que sus hijos puedan recibir educación religiosa y moral que vaya

de acuerdo con sus convicciones. Esto se debe dejar claro, porque la tendencia de hoy parece ser la contraria; esto es, que ante la exoneración del curso de religión en todas las escuelas, se pretende quitar definitivamente tales clases en las aulas.

Otro tema de especial actualidad es el expuesto en el artículo 9 de la Ley peruana, que se refiere a la protección del ejercicio de la libertad religiosa. No voy a referirme al rico contenido del propio artículo y del comentario al mismo, que, en términos generales comparto plenamente, pero sí quiero insistir en un punto que me parece importante; éste es, el de la garantía del secreto ministerial desarrollado en la página 196 del libro.

El secreto ministerial —dice el comentarista— es una especie de secreto profesional, y como tal alcanza no sólo a lo que haya sido objeto de la confesión, “sino a todas las confidencias que el fiel haya hecho al ministro”. En el caso de la religión católica, esta referencia alcanzaría entonces no sólo al acto de confesión, sino a todas las otras expresiones que el fiel hubiera hecho a su confesor; por ejemplo, en el ámbito de la asesoría espiritual.

En rigor, el tema anterior es ya de por sí relevante; pero hay otro que considero todavía mayor, y es el que el propio comentarista hace al referirse al fundamento de esta figura, señalando que tal fundamento se encuentra en el derecho a la intimidad o privacidad. En mi opinión, acertadamente el comentarista señala que la materia de este derecho “son confidencias realizadas por el fiel al ministro de culto con la expectativa de que no se hagan públicas, sino que se mantengan en la esfera de privacidad del confidente. Esa confianza se vería traicionada, y el derecho a la privacidad se vería vulnerado, si el ministro de culto hiciera público el contenido de la confidencia” (p. 197). Y concluye verazmente estableciendo

guardar el secreto ministerial es, para el ministro de culto, tanto un derecho como una obligación. La norma analizada plantea el caso como un «derecho» del ministro de culto, pero es también un derecho del fiel/confidente. La violación del secreto es un acto ilícito, que por lo tanto podría dar lugar a una reparación civil y a una sanción penal (*idem*).

El panorama actual nos muestra la importancia de reflexionar sobre el objeto del derecho protegido anteriormente, porque como todos sabemos, hoy asistimos a una reflexión sobre si se violentaría o no el secreto ministerial/confesión en aquellos casos en lo que se citara como testigo; por

ejemplo, a un sacerdote que hubiera confesado a un pederasta, ¿se estaría violentado tal secreto ministerial? ¿Tendría que violentar dicho secreto de confesión el sacerdote? La respuesta es obvia: si se obligara a un sacerdote a declarar información conocida a través del secreto de confesión, se estaría violentado sus más íntimo derecho como ministro de culto.

Los tres siguientes artículos de la Ley peruana (10, 11 y 12) se refieren a lo que podríamos calificar como el aspecto económico de la entidad religiosa, establecido a través del patrimonio de las entidades religiosas; las donaciones y beneficios tributarios, y el destino del patrimonio en caso de disolución. Sin duda, esta parte de la ley constituye uno de los aspectos más relevantes para el ejercicio de la libertad religiosa de los ciudadanos, porque, como es obvio, sin lugares para el culto, sin estímulos económicos y sin una buena administración en caso de extinción de la entidad, simplemente el derecho vería fuertemente limitado su ejercicio.

Poco puedo añadir al rico contenido de los comentarios hechos, por lo cual simplemente haré algunas anotaciones al margen, que han sido motivadas de las lecturas de los mismos, particularmente del artículo 10.

En primer lugar, quiero señalar un punto que en mi opinión no se ha insistido tanto cuando se comenta el tema de los bienes materiales de las entidades o asociaciones religiosas, y es que estos bienes, si bien representan la más importante forma de expresión de una fe religiosa, son mucho más que eso: son obras de interés artístico cuya protección corresponde a todos, creyentes y no creyentes. Ante el odio que hoy se observa por todo lo que representa lo religioso en el mundo occidental, por todos los bienes que en las Iglesias hay (no hace falta sino echar un vistazo a la destrucción masiva de Iglesias en los conflictos sociales, como sucedió en Chile) habría que insistir en que ese patrimonio no es sólo de la confesión religiosa o Iglesia respectiva, sino que es patrimonio de la humanidad entera; en definitiva, que es patrimonio universal, de modo que su protección correspondería a toda la humanidad, comenzado, por supuesto, por las fuerzas del orden estatal, y ante su indiferencia quizá también por fuerzas del orden internacional.

Ésta es la razón por la que se debería insistir en salvaguardar esos bienes, no sólo por su valor histórico-religioso, sino también por su valor artístico; ¿se viene haciendo esto en países como los nuestros? Evidentemente que no, y el comentarista lo señala expresamente, al escribir que “no hay una legislación específica, y tampoco se han celebrado acuerdos entre el Estado y las confesiones religiosas sobre el particular” (p. 207).

Esta obra está bajo una *Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivar 4.0 Internacional*, IJJ-UNAM.

Esto, sin contar que con la protección del patrimonio cultural se actualiza uno de los derechos que más viene siendo reivindicado en el ámbito internacional como es el derecho fundamental al patrimonio cultural de la humanidad.

En el tema de las donaciones y beneficios tributarios (artículo 11) se destacan aspectos especialmente significativos, en los que no es posible entrar aquí. Baste simplemente señalar —como idea central— el hecho de que las entidades, asociaciones religiosas o Iglesias juegan un papel trascendental en la cohesión social, y que como en el caso de las personas, las Iglesias necesitan de condiciones básicas para su subsistencia y desarrollo. Una de estas condiciones se refiere precisamente al aspecto económico, que se basa —entre otros— en el tratamiento fiscal que el Estado da a las entidades religiosas. ¿Es necesario que el Estado conceda beneficios fiscales a las Iglesias? La respuesta desde la ciencia del derecho eclesiástico es que sí. Y esto es así porque como señalábamos, las Iglesias contribuyen al bien común social, a la cohesión de la comunidad y al beneficio de ésta; en definitiva, a la observancia y pleno respeto del derecho de libertad religiosa de sus integrantes. Negar dichos beneficios fiscales implicaría, nada menos y nada más, que negar que los ciudadanos tienen derechos, y, en consecuencia, no observar ni favorecer los mismos.

Ahora bien, el reconocimiento de que las Iglesias deban tener beneficios fiscales está fuera de toda duda. El problema se presenta en saber cuáles serían los mecanismos a través de los cuales se concretarían los beneficios. En rigor, son muchos, y no nos alcanzaría el espacio para mencionarlos, pero cualquiera que fueran éstos, deberían estar basados en el principio de igualdad, que desde Aristóteles conocemos, y que el comentarista del artículo repite, a saber: “tratar igual a los iguales, y desigual a los desiguales”. Esto nos lleva a reconocer entonces que participando todas las entidades religiosas de los beneficios fiscales, dicha participación deberá ser hecha de manera proporcional o distributivamente.⁵

Todo lo anterior lo resume acertadamente Percy Orlando Mogollón Pachterre al señalar:

...la razón trascendental del otorgamiento de beneficios tributarios por parte del Estado a favor de las entidades religiosas radica en el deber del Estado de garantizar el desarrollo y formación integral del individuo como persona

⁵ *Idem.*

humana, dentro del cual se encuentra en toda su dimensión el ejercicio de la libertad religiosa (p. 241).

El artículo 13 ya lo hemos comentado; se refiere al registro de entidades religiosas que posibilita el reconocimiento estatal y la adquisición de la personalidad jurídica. Esta acotación, como sabemos, es distinta en el caso de la Iglesia católica, que no requiere de inscripción, pues goza de los derechos que el acuerdo con el Estado peruano ha firmado la Santa Sede. El registro es entonces para las otras confesiones religiosas.

El registro, como también dijimos, es voluntario, y tiene como una de sus principales finalidades el “reconocimiento de la personería jurídica civil de las entidades religiosas”. Quizá en lo que vale la pena insistir es en que ni la existencia de la entidad religiosa ni la titularidad del ejercicio de la libertad religiosa dependen de su inscripción en el registro, por más importante que éste sea. La titularidad de este derecho y su ejercicio colectivo es anterior a cualquier concesión estatal. Sin embargo, es importante que se cuente con este registro para gozar plenamente del derecho señalado.

Para reforzar lo anterior no hace falta sino leer el penúltimo párrafo de artículo 14 de la Ley, relativo a los requisitos para la inscripción de las entidades religiosas, que a la letra establece: “La denegación de la inscripción no impide su actuación en el marco de las libertades reconocidas en la Constitución Política del Perú ni el ejercicio de los derechos que se reconocen en la presente ley”.

Es precisamente el artículo 14 el que establece los requisitos para la inscripción al mencionado registro, que no varían sustancialmente de los requisitos que en otras legislaciones aparecen. Temas como el número de fieles; los lugares de culto; las actividades religiosas; el notorio arraigo; el que no debe ser menor a los siete años en el país y que debe ser comprobado por cualquier medio jurídico, no de cualquier otra índole, etcétera, constituyen los elementos que se requieren para el referido registro ante el Registro Nacional de Entidades religiosas.

Finalmente, el artículo 15 se refiere a los convenios de colaboración que podrá suscribir el Estado peruano con las entidades religiosas que hayan adquirido notorio arraigo con dimensión nacional.

Como a lo largo de toda la legislación, es necesario advertir la diferencia existente entre la Iglesia católica y las otras entidades religiosas, porque como advierte quien comenta el artículo, son dos cosas diferentes. En el caso de la primera, existe el acuerdo con la Santa Sede, y, por otra

parte, los convenios de derecho interno que celebra el Estado con las diferentes entidades de la religión católica se rigen por ese acuerdo. Este artículo 15 es esencialmente dirigido a las entidades religiosas no católicas, con el propósito fundamental de establecer lazos de cooperación con estas otras entidades, buscado la posibilidad de cubrir el mayor espectro de protección de la libertad religiosa de sus ciudadanos. Este también es un buen ejemplo de cómo opera el principio de igualdad en el ámbito de cooperación de la libertad religiosa: “Trato igual a los iguales, e igual a las desiguales”.

La reseña se ha extendido, pero esto no ha tenido otra razón que el profundo interés que me ha despertado el conjunto de artículos de la Ley peruana y las importantes reflexiones que sobre ellos se han escrito, análisis rigurosos que ponen sobre la mesa las discusiones más actuales en materia de libertad religiosa y de derecho eclesiástico. Así, después de leer tan rico contenido, no puedo llegar sino a dos conclusiones, que expreso de manera breve.

La primera tiene que ver con el contenido de la ley, que, más allá de lo que puede ser objeto de corrección, es, en general, una buena Ley, por lo avanzado de la misma al incorporar al menos dos cosas: los tratados internacionales protectores de derechos humanos en aquella parte relativa al ejercicio de la libertad religiosa, y el establecimiento y conjunción con dichos tratados del acuerdo firmado entre la Santa Sede y el Estado peruano en 1980. Como se muestra claramente, el que se tenga un acuerdo firmado con quien representa a la Iglesia mayoritaria en el Perú no es óbice para el respeto de la libertad religiosa de aquellas personas que no profesan esta religión. Esto es, en mi opinión, un verdadero compromiso por el respeto de este derecho. En este punto Perú es, sin duda, un ejemplo para México, país que anquilosado en un pensamiento decimonónico sigue pensando que tanto incorporar los tratados internacionales protectores de derechos humanos en el respeto de la libertad religiosa como firmar un acuerdo con la Santa Sede violentaría el sacrosanto Estado laico.

La segunda conclusión se desprende de la anterior, y alcanza esta vez a los autores de los comentarios y análisis. Particularmente me quiero referir a los de nacionalidad peruana, comenzando por el coordinador del libro, Carlos R. Santos Loyola, pues si no me equivoco, ésta es una nueva generación de eclesiasticistas peruanos, que ya han dado frutos importantes, y que seguirán dando importantes reflexiones, como las que esta vez nos

ofrecen. Esto llena de esperanza a quienes hemos cultivado esta disciplina por décadas, y nos hace creer que tal vez estemos delante de lo que está llamada a ser la más importante escuela de eclesiasticistas de América Latina, como es la escuela peruana de derecho eclesiástico. En esto también Perú es un ejemplo para México.



Javier SALDAÑA SERRANO⁶

⁶ Investigador en el Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. Profesor de Filosofía del Derecho en la Facultad de Derecho de la UNAM. México. Correo electrónico: javiers@unam.mx. ORCID ID: 0000-0002-2050-034X.

Esta obra está bajo una *Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivar 4.0 Internacional*, IJJ-UNAM.